



DE LOS LLAMADOS “MEDIOS TÍTULOS”

Por el Escribano Jorge Machado

I) PLANTEO INICIAL

Se le ha solicitado informar al dicente sobre aquello, que en materia de contratación de automotores se ha dado en llamar "medio título".

Se ha de informar sobre algo jurídicamente inexistente, algo que para el ordenamiento jurídico no es más que un papel con algunas palabras estampadas en él, incluso firmas, que es incapaz de producir efecto jurídico alguno. Es una suerte de "propuesta al portador" que no es posible fundamentar en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico. Es una creación de hecho de personas que en pro de obtener practicidad en la compraventa de automotores , facilitando así su labor de intermediación en la misma , han dejado de lado o no tenido en cuenta, las gravísimas consecuencias que este sistema, no legal, ocasiona o puede ocasionar tanto al adquirente como al enajenante . Esto, que si bien hoy es costumbre generalmente admitida, no puede encontrar su fuente en ella por así preverlo el Código Civil Patrio. Por tanto, en puridad, no es " medio título " ni parte alguna de un título, no es absolutamente nada, tan solo es papel y tinta.

II) DESCRIPCIÓN

Desde el punto de vista instrumental, aquello vulgarmente llamado



"medio título" no es más que una compraventa de automotor incompleta. Carece siempre de la identificación del adquirente y en forma muy generalizada carece también del precio e incluso de algún otro elemento. Esto es firmado por el presunto vendedor y su firma es certificada por un Escribano. Dicha certificación no tiene otro alcance que la de acreditar la autenticidad de la firma y el hecho de haber sido puesta en presencia del notario actuante.

III) ANÁLISIS

Dentro de los requisitos esenciales internos del contrato a través de los cuales se produce su proceso formativo encontramos en segundo lugar el consentimiento de partes; siendo el consentimiento la concurrencia de dos voluntades dirigidas al perfeccionamiento de un contrato. Para que se produzca el consentimiento ha de haber una propuesta (oferta) y una aceptación de la misma. Propuesta y aceptación si bien suelen expresarse en un único acto no necesariamente ha de ser así ya que el propio Código Civil en el artículo 1265 prevé que la propuesta puede ser aceptada posteriormente regulando este artículo y los siguientes los plazos para la aceptación y cuando se perfecciona el contrato. La propuesta, que en sí misma no constituye un negocio jurídico, sino parte de él, ha de ser completa; vale decir, debe contener todos los elementos del contrato a efectos de que su destinatario para perfeccionar el contrato solo tenga que decir: si acepto. De no ser completa la propuesta la misma no sería tal y tendríamos propuesta recién cuando una persona completa dichos elementos debiendo para el perfeccionamiento



contractual ser aceptado por la otra. Por tanto, el mal llamado "medio título" cuando carece de elementos fundamentales como por ejemplo el precio no podrá dar lugar jamás a la formación del consentimiento por no poder ser considerado propuesta por lo dicho y no habiendo consentimiento es imposible que nazca el contrato.

La propuesta, para ser tal, ha de ser necesariamente recepticia, esto es, estar dirigida a una persona - o personas - (artículo 1262 inciso 21 del Código Civil). Los mal llamados "medio título" no podrán ser considerados por ende como propuesta por no estar dirigidos a persona alguna; y no siendo propuesta no podrán dar lugar a la formación del consentimiento con su posterior aceptación interrumpiéndose allí el proceso formativo del contrato.

IV) APARIENCIA DE CONTRATOS

En la práctica si bien muchos de los mal llamados "medio título" permanecen así para siempre (trayendo las consecuencias que se dirán), otros son completados en sus blancos, firmados por un adquirente y certificada la firma de éste. De esta manera aparecen ante nuestros ojos como contratos de compraventa plenamente válidos no pudiendo ser advertido que no se ha formado el consentimiento y que por lo tanto no son tales (contratos). Las consecuencias de estos pueden ser múltiples y variadas estando siempre propenso el " nuevo titular " a las acciones de cualquier interesado en probar la realidad que esconde la apariencia de referencia. Ese " adquirente " solo estará a salvo una vez transcurrido 6 años por efecto de la prescripción adquisitiva.



V) POSIBLES CONSECUENCIAS NEFASTAS PARA EL ENAJENANTE

Estos mal llamados "medio título" suelen deambular durante largo tiempo de lugar en lugar, de mano en mano, y sumando esto a lo que viene de decirse es posible afirmar sin ningún tipo de duda que el que creyó enajenar sigue siendo propietario del vehículo; y esto acarrea como consecuencias: A) Que será sujeto pasivo en materia de responsabilidad extra contractual , existiendo la posibilidad de que tenga que abonar por concepto de indemnización sumas millonarias e incluso multimillonarias en caso de existir seres humanos lesionados o fallecidos en accidentes causados con el vehículo .

B) Seguirá siendo sujeto pasivo de todas las obligaciones tributarias que con respecto al vehículo se generen, pudiendo incluso llegar a estar embargados.

VI) RECOMENDACIONES

No cabe más que recomendar abstenerse de intervenir en razón de todo lo que viene de decirse, en todo lo que tenga que ver con los mal llamados "medios títulos"